

ACUERDO EXTRAJUDICIAL

FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA Y RAPPI CHILE SPA

En SANTIAGO de CHILE, a 27 de noviembre de 2023, la **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA** (“FNE” o “Fiscalía”), RUT N°60.701.001-3, persona jurídica de derecho público, representada por el Fiscal Nacional Económico, don Jorge Grunberg Pilowsky, cédula nacional de identidad N°13.830.903-7, ambos domiciliados en calle Huérfanos N°670, Piso 8, comuna y ciudad de Santiago; y **RAPPI CHILE SPA** (“Rappi”), RUT N°76.837.223-3, sociedad por acciones del giro de Plataforma de tecnología, representada por don Fernando de Pablo Brocos, cédula nacional de identidad para extranjeros N°26.792.201-2, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Alonso de Córdova 5151 oficina 1401, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago (en conjunto con la FNE, las “Partes”), suscriben el siguiente acuerdo extrajudicial en relación con la investigación Rol N°2653-21 FNE (“Acuerdo Extrajudicial”), que ponen en conocimiento del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“H. TDLC”) para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“DL 211”).

PRIMERO: Con fecha 20 de abril de 2021, la FNE dio inicio a la investigación Rol N°2653-21 FNE (“Investigación”), relativa al establecimiento de restricciones verticales por parte de distintas plataformas digitales en los contratos celebrados con sus locales asociados, siendo Rappi una de las empresas investigadas.

Las diligencias y análisis realizados en el marco de la Investigación se acotaron a los servicios ofrecidos mediante plataformas digitales de compra y entrega de productos de restaurantes (“Plataformas Digitales de Restaurantes” o “Plataformas”), en el país, por lo que el presente Acuerdo Extrajudicial no comprende otros servicios, mercados o segmentos.

Para efectos del presente Acuerdo Extrajudicial, se entiende por restaurantes registrados en Plataformas, aquellos establecimientos que ofrecen a través de Plataformas alimentos y/o bebidas preparadas para su consumo en el local, para llevar y/o para entrega a domicilio a través de socios repartidores, incluyendo restaurantes de servicio completo, restaurantes de comida rápida, pizzerías, cafeterías y postres, entre otros (“Restaurantes Asociados”).

SEGUNDO: Durante la Investigación, la FNE constató la presencia generalizada de cláusulas de nación más favorecida o cláusulas de paridad de precios (“Cláusulas de Nación Más Favorecida”) en los términos y condiciones, acuerdos comerciales y/o contratos suscritos entre Rappi y sus respectivos Restaurantes Asociados.

Para efectos del presente Acuerdo Extrajudicial, las Cláusulas de Nación Más Favorecida corresponden a todas aquellas cláusulas, obligaciones, prácticas o condiciones comerciales conforme a las cuales se impide o restringe a los Restaurantes Asociados ofrecer sus productos a precios más bajos en otros canales de ventas, tales como Plataformas competidoras y/o canales propios con o sin reparto, ya sea que se establezca dicha obligación expresa y/o formalmente, o a través de otras prácticas que generen los mismos efectos y/o riesgos.

En particular, en los términos y condiciones de Rappi vigentes, así como en la gran mayoría de sus acuerdos comerciales y/o contratos, se incorpora la siguiente obligación respecto de los Restaurantes Asociados: “*Mantener la misma calidad, precios y condiciones de los productos y/o servicios que ofrece al resto del público*” (énfasis agregado).

En apreciación de la FNE, las Cláusulas de Nación Más Favorecida pueden generar efectos y/o riesgos nocivos en la competencia en los mercados. En el presente caso, dichos efectos y/o riesgos se asocian a la disminución de la competencia entre Plataformas Digitales de Restaurantes, así como a la exclusión de Plataformas competidoras actuales o potenciales, todo ello, a su vez, en perjuicio de los consumidores. Lo anterior, en línea con la Guía para el Análisis de Restricciones Verticales de la FNE, de 2014 (“Guía”).

TERCERO: Asimismo, durante la Investigación, la Fiscalía constató la presencia acotada de cláusulas de exclusividad entre Rappi y algunos Restaurantes Asociados (“Exclusividad”).

Para efectos del presente acuerdo, Exclusividad se refiere a todas aquellas cláusulas, obligaciones, condiciones o prácticas comerciales existentes entre Restaurantes Asociados y Plataformas Digitales de Restaurantes, que impiden a los Restaurantes Asociados comercializar sus productos en otras Plataformas Digitales de Restaurantes, ya sea que se

establezca dicha obligación expresa y/o formalmente, o a través de otras prácticas que generen los mismos efectos y/o riesgos¹.

Si bien a la fecha del presente Acuerdo Extrajudicial el alcance de dichas cláusulas es acotado en los términos de la Guía, a juicio de la FNE, la proliferación de este tipo de acuerdos podría generar o tender a generar riesgos y/o efectos anticompetitivos, por lo que resulta necesaria la adopción de deberes de información.

CUARTO: Rappi viene a realizar las siguientes declaraciones, sin perjuicio de las medidas que se acordaron, plasmadas en este acuerdo:

1. Rappi es una empresa latinoamericana, constituida legalmente en Chile y que cumple con las regulaciones locales asociadas a su giro.
2. Rappi en ningún caso busca infringir normativa relativa a la libre competencia ni ejecutar ningún tipo de competencia desleal o prácticas que pudieran dañar de alguna forma el funcionamiento del mercado.
3. Rappi ejerce su giro en un mercado competitivo, y posee una porción del mismo incompatible con una situación de posición dominante.
4. Rappi no reconoce responsabilidad alguna en relación a posibles infracciones en la presente Investigación.
5. Rappi se encuentra dispuesta a colaborar con las autoridades, en particular con la Fiscalía Nacional Económica con el objeto de permitir el desarrollo correcto del mercado.

QUINTO: Con los objetivos de poner término a la Investigación, cautelar la libre competencia en los mercados y evitar un proceso judicial extenso, por medio del presente acto las Partes acuerdan someter este Acuerdo Extrajudicial a la aprobación del H. TDLC, de conformidad con el artículo 39 letra ñ) del DL 211.

SEXTO: Con el objetivo de resguardar la libre competencia en el mercado de Plataformas Digitales de Restaurantes en el territorio nacional, Rappi se compromete en el menor plazo posible y no más allá de 30 días corridos contados desde la aprobación del presente Acuerdo Extrajudicial a implementar las siguientes medidas:

¹ Así, por ejemplo, se consideran incluidos dentro de "otras prácticas que generen los mismos efectos y/o riesgos" a la Exclusividad, todos los actos en virtud de los cuales se establece una menor comisión o cualquier otro incentivo a los Restaurantes Asociados en contraprestación a no contratar y/o comercializar sus productos y servicios a través de otras Plataformas.

- (i) Compromiso general: Eliminar las Cláusulas de Nación Más Favorecida, así como cualquier otro tipo de cláusula o condición comercial que impida o restrinja a los Restaurantes Asociados ofrecer sus productos a precios más bajos en otros canales de ventas, tales como Plataformas competidoras y/o canales propios con o sin reparto.

Para materializar dicha modificación, Rappi se obliga a: (a) modificar sus términos y condiciones con Restaurantes Asociados, eliminando de la obligación indicada en la cláusula Segunda de este Acuerdo Extrajudicial cualquier referencia a precios; (b) en el caso de Restaurantes Asociados con acuerdos comerciales y/o contratos que contemplen Cláusulas de Nación Más Favorecida, renunciar unilateralmente y de forma irrevocable a su derecho de exigir que coincidan los mismos precios en Rappi en comparación a los publicados en otras Plataformas o canales de venta, así como a su derecho de exigir que los precios en Rappi sean iguales o menores a los precios más bajos ofrecidos a través de otras Plataformas o canales de venta; y (c) renunciar a toda cláusula o disposición que genere los mismos efectos y/o riesgos para Restaurantes Asociados en el territorio nacional.

- (ii) Celebración de acuerdos futuros con Restaurantes Asociados: No implementar a futuro Cláusulas de Nación Más Favorecida y/o cualquier otro tipo de cláusula o condición comercial que genere los mismos efectos y/o riesgos para Restaurantes Asociados en el territorio nacional.
- (iii) Comunicación de los compromisos: Notificar a cada uno de los Restaurantes Asociados los compromisos adoptados en el marco del presente Acuerdo Extrajudicial. Asimismo, Rappi se compromete a comunicar, por el mismo medio, que el precio de venta a público será determinado libremente por los Restaurantes Asociados, sin ningún tipo de restricción que genere los mismos efectos y/o riesgos que una Cláusula de Nación Más Favorecida, cualquiera que sea el canal de venta. El texto específico de la comunicación, así como el medio de notificación, será acordado en conjunto con la FNE.

- (iv) Obligación de reporte: Reportar anualmente y por un periodo de tres años a la FNE el alcance de las Exclusividades y Semi-Exclusividades² acordadas con los Restaurantes Asociados.

Para materializar lo anterior, Rappi se compromete a ingresar a través de la Oficina de Partes de la Fiscalía Nacional Económica en la fecha de envío indicada en la Tabla N° 1 un reporte que contenga la siguiente información para cada periodo indicado en la misma tabla, desagregada de acuerdo con la Tabla N°2: (i) Comuna; (ii) Ventas del periodo en pesos chilenos; (iii) Porcentaje de ventas del periodo que corresponde a Restaurantes Asociados con Exclusividad; (iv) Porcentaje de ventas del periodo que corresponde a Restaurantes Asociados con Semi-Exclusividad; (v) Cantidad total de Restaurantes Asociados; (vi) Cantidad de Restaurantes Asociados con Exclusividad; y (viii) Cantidad de Restaurantes Asociados con Semi-Exclusividad.

Tabla N°1 Reportes anuales

Reporte	Periodo comprendido	Fecha de envío
Reporte N° 1	diciembre 2024	1 febrero 2025
Reporte N° 2	diciembre 2025	1 febrero 2026
Reporte N° 3	diciembre 2026	1 febrero 2027

Tabla N°2 Reporte ventas para cada periodo

(i) Comuna	(ii) Ventas del periodo (CLP)	(iii) Porcentaje ventas Exclusividad	(iv) Porcentaje ventas Semi-Exclusividad	(v) N° restaurantes totales	(vi) N° restaurantes Exclusividad	(viii) N° restaurantes Semi-Exclusividad
Comuna A	...	X%	W%	N	N	N
..
...
Comuna Z	...	Y%	Z%	N	N	N

En caso de que se estime necesario, la FNE podrá solicitar a Rappi que le proporcione los documentos, contratos e información para replicar los cálculos

² Para efectos del presente Acuerdo Extrajudicial, Semi-Exclusividad se refiere a todas aquellas cláusulas, obligaciones, condiciones o prácticas comerciales existentes entre Restaurantes Asociados y Plataformas Digitales de Restaurantes, en virtud de las cuales se establece un límite máximo de Plataformas Digitales de Restaurantes que pueden contratar simultáneamente los Restaurantes Asociados, ya sea que se establezca dicha obligación expresa y/o formalmente, o a través de otras prácticas que generen los mismos efectos y/o riesgos.

del reporte, u otros antecedentes adicionales. Rappi estará obligada a responder dicho requerimiento de información en un plazo no superior a 30 días hábiles o en un nuevo plazo determinado por la FNE al efecto en virtud de motivo justificado.

- (v) **Revisión:** Solo una vez transcurrido un período de tres años contados desde la aprobación del presente Acuerdo Extrajudicial, Rappi podrá exponer a la FNE o al H. TDLC fundadamente la necesidad de revisar y/o eliminar las medidas. La autorización que permite el alzamiento de estas medidas se obtendrá mediante: (a) la suscripción y aprobación de un nuevo acuerdo extrajudicial que permita el alzamiento de estos compromisos, cuestión que deberá fundarse en nuevos antecedentes; o (b) la dictación de una resolución por parte del H. TDLC que permita el alzamiento de estos compromisos, en el ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 18 numeral 2) del DL 211.

SÉPTIMO: Los términos del presente Acuerdo Extrajudicial prevalecerán por sobre las disposiciones de los acuerdos comerciales, contratos y/o los términos y condiciones de Rappi respecto de los Restaurantes Asociados en el territorio nacional.

OCTAVO: El Acuerdo Extrajudicial se encuentra sujeto a la aprobación por parte del H. TDLC, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del DL 211, y entrará en vigor solo una vez que la resolución judicial que lo apruebe se encuentre firme y ejecutoriada.

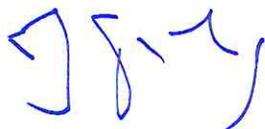
NOVENO: Las partes declaran que el presente Acuerdo Extrajudicial tiene por objeto cautelar la libre competencia en los mercados relativos a las Plataformas Digitales de Restaurantes en el contexto de la Investigación, en los términos preceptuados en el párrafo primero de la letra ñ) del artículo 39 del DL 211.

DÉCIMO: Las Partes dejan expresa constancia que los acuerdos, declaraciones expresadas y compromisos asumidos son efectuados dentro del marco y con el solo objeto de perfeccionar el Acuerdo Extrajudicial, de modo que, si por cualquier motivo este no es aprobado por resolución firme del H. TDLC, las Partes no podrán invocar estos antecedentes en la Investigación o en actuaciones posteriores.

UNDÉCIMO: La personería de don Jorge Grunberg Pilowsky para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta en el Decreto Supremo N° 45, de 18 de mayo de 2023, del

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que da cuenta de su nombramiento en el cargo de Fiscal Nacional Económico.

La Personería de don Fernando de Pablo Brocos para representar a Rappi Chile SpA consta en Escritura Pública de fecha 29 de septiembre de 2023, otorgada ante doña María Verónica Fernández Álvarez, Notaria Suplente de la Titular doña María Angélica Galán Bäuerle, de la 17ª Notaría de Santiago, cuyo número de repertorio es 4232-2023.



JORGE GRUNBERG PILOWSKY
PP. FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA



FERNANDO DE PABLO BROCOS
PP. RAPPI CHILE SPA